

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00380 00

Frente al escrito presentado vía correo electrónico por la apoderada de la demandada en este asunto y, que anuncia en el cuerpo del e mail como derecho de petición, debe ponerse de presente a la petente que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta

¹ Estado electrónico número 89 del 12 de diciembre de 2020

² sentencia C-951 de 2014.

³ Sentencia T-172 de 2016.

una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que las solicitudes impetradas, a través del derecho de petición, corresponden a una actuación propia del trámite que deben ser materia de los mecanismos propios que rigen el proceso y no del derecho de petición.

Con todo, a fin de emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitado se dispone:

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a fin de que, en el término de diez días se sirva informar si a disposición de este asunto se encuentran títulos judiciales y de ser así, de ser el caso, proceda a su conversión a órdenes de este despacho judicial. Remítase copia del auto que avoca conocimiento de estas diligencias.

Notifíquese lo aquí resuelto por estado y vía correo electrónico al petente.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA